

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-187/2012.

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL 06 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN HIDALGO, CON SEDE EN PACHUCA DE SOTO.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** LEOBARDO LOAIZA CERVANTES Y ERNESTO CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver el juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, contra los resultados del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral 06 del Instituto Federal Electoral en Hidalgo, con sede en Pachuca de Soto, por la nulidad de la votación recibida en casilla y el nuevo escrutinio y cómputo.

**R E S U L T A N D O:**















**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**2. Sesión de Computo Distrital.** Del cuatro al seis de julio siguiente, el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral,

con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo realizó el cómputo distrital en cuestión.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en la totalidad de las casillas, con los resultados siguientes:







a. Total de votos en el distrito.

Total de votos en el distrito															
Partido															TOTAL
Votación	42555	50508	41528	1873	4276	2864	8593	14591	14679	2468	748	391	3031	76	188181

b. Distribución final de votos a partidos políticos y coaligados.

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votacion Total
Votación	42555	57804	48029	9168	10599	8326	8593	3031	76	188181

c. Votación final obtenida por los candidatos.

Votación final obtenida por los candidatos					
					
66972	66954	42555	8593	3031	76

## II. Juicio de inconformidad.

**1. Demanda.** El diez de julio, el partido actor promovió juicio de inconformidad contra los resultados del acta de cómputo distrital mencionada.

En dicho escrito, entre otras cuestiones, se pide un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que se identifican en la parte considerativa.

**2. Trámite y remisión de expedientes.** Una vez tramitada la demanda, el Consejero Presidente del consejo distrital responsable, remitió el expediente integrado con motivo del presente juicio de inconformidad.

**3. Tercero interesado.** Durante la tramitación compareció como tercero, el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición "Compromiso por México".

**4. Turno a Ponencia.** Recibidas las constancias en este Tribunal, el quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente que nos ocupa y los turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Admisión, y apertura de incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.**

En su oportunidad, el Magistrado Instructor, admitió el juicio en el que se actúa y ordenó abrir el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casillas.

**6. Resolución del incidente.** Mediante resolución interlocutoria, el tres de agosto siguiente, dicho incidente se declaró infundado y, por tanto, se determinó que no ha lugar a llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas.

**7. Requerimientos.** En el desarrollo del proceso, al considerar conveniente contar con diversa documentación, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable.

**8. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad promovido

por un partido político nacional, para controvertir actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior al emitir la sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

**TERCERO. Planteamiento sobre irregularidades de la elección.**

Los actores sostienen en su demanda que durante la preparación del proceso electoral, el desarrollo y la etapa posterior a la jornada existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Lo anterior, porque, en su concepto, existió: a) rebase de topes de gastos de campaña; b) compra de votos; c) coacción en el electorado y d) uso de recursos públicos. Todo por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia Enrique Peña Nieto, e incluso, el Instituto Federal Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas tendentes a evitar tales violaciones.

Tales alegatos se desestiman, porque están orientados a controvertir la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y no los resultados del cómputo distrital, que constituyen el objeto de impugnación en este juicio, precisamente promovido por los propios actores contra tales resultados.

Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital pueden ser cuestionados por causas de nulidad de la votación recibida en casillas o por la existencia de irregularidades del propio cómputo distrital, como error aritmético, e incluso, interpretado extensivamente, con motivo de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en casillas, debido a las modificaciones que pueden presentarse en los resultados, pero no así con motivo de la validez de la elección, ya que esto se analiza en la vía prevista para tal efecto.

En consecuencia, si lo impugnado en el presente juicio de inconformidad son los resultados de un acta de cómputo distrital, jurídicamente los planteamientos del actor no deben ser materia de análisis en el presente juicio y, por tanto, se declaran inoperantes.

**CUARTO. Resultado del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.**

Toda vez que, como se indicó, el incidente en cita resultó infundado y no se ordenó un nuevo escrutinio y cómputo en alguna casilla, resulta infundado modificar el cómputo distrital a partir de dicha pretensión.

**QUINTO. Estudio de la causas de nulidad de la votación recibida en casilla hechas valer por la parte actora.**

En este considerando se estudia la pretensión de nulidad de la votación recibida en casillas, mediante un análisis que agrupa las casillas impugnadas en apartados según el tipo de causa legal o afirmación planteada.

**Cuadro general de impugnación: casillas y causas de nulidad hechas valer.**

El partido actor pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas y por las causas siguientes:

Causas de nulidad planteadas		Casilla	Inciso f): Error o dolo	Inciso g): Permitir a ciudadanos sufragar sin autorización jurídica	Inciso h): Impeadir el acceso a representantes de partidos	Inciso i): Ejercer violación física o presión	Inciso j): Impeadir el derecho de sufragio	Inciso k): Irregularidad grave y no reparable	Atíma Nulidad por "no apertura"
Nº	Código								
1.	725-C2	X							
2.	726-C2	X							
3.	727-B	X							
4.	727-C2	X							
5.	727-C3	X							
6.	729-C1	X							
7.	729-C2	X							
8.	729-C3	X							
9.	733-B	X							
10.	737-C5	X							
11.	738-B	X	X						

Causas de nulidad planteadas		Casilla	Inciso f): Error o dolo	Inciso g): Permitir a ciudadanos sufragar sin autorización jurídica	Inciso h): Impeadir el acceso a representantes de partidos	Inciso i): Ejercer violación física o presión	Inciso j): Impeadir el derecho de sufragio	Inciso k): Irregularidad grave y no reparable	Atíma Nulidad por "no apertura"
Nº	Código								
12.	739-C4	X	X						
13.	739-C6	X							
14.	740-C2	X							
15.	740-C5		X	X	X	X	X	X	
16.	741-C1	X							
17.	742-B								X
18.	742-C1								X
19.	833-B								X
20.	833-C1	X	X						
21.	834-B								X
22.	835-B								X

SUP-JIN-187/2012

Causas de nulidad planteadas	Casilla	Inciso f): Error o dolo	Inciso g): Permitir a ciudadanos sufragar sin autorización jurídica	Inciso h): Impedir el acceso a representantes de partidos	Inciso i): Ejercer violación física o presión	Inciso j): Impedir el derecho de sufragio	Inciso k): Irregularidad grave y no reparable	Alínea Nulidad por "no apertura"
23.	836-B							X
24.	837-C1	X						X
25.	838-B							X
26.	839-B							X
27.	840-B							X
28.	840-C1	X						
29.	842-B							X
30.	843-B							X
31.	843-C1	X						
32.	844-B							X
33.	844-C1	X						
34.	846-B							X
35.	848-B							X
36.	849-B							X
37.	850-C2							X
38.	851-B							X
39.	851-C1	X						
40.	852-B	X						X
41.	852-C1	X						
42.	852-C3							X
43.	852-C4	X						
44.	852-C5	X						
45.	852-C6	X						
46.	852-C7	X						X
47.	852-C8							X
48.	852-C9							X
49.	853-B							X
50.	854-C1							X
51.	855-B							X
52.	855-C1							X
53.	857-B	X						
54.	857-C1	X						
55.	859-B							X
56.	860-B							X
57.	862-B	X						
58.	863-B							X
59.	863-C1							X
60.	863-C2							X
61.	864-B							X
62.	864-C1	X						
63.	866-C1	X						X
64.	867-B							X
65.	867-C1							X
66.	868-B							X
67.	868-C1							X
68.	869-B							X
69.	870-B	X						
70.	871-B	X						
71.	871-C1	X						
72.	872-B							X
73.	873-B							X
74.	874-B							X
75.	875-B							X
76.	875-C1							X
77.	876-B							X
78.	876-C1							X
79.	877-B							X
80.	877-C1							X
81.	878-C1							X
82.	878-C2	X						
83.	879-B							X
84.	879-C1							X
85.	879-C2							X

Causas de nulidad planteadas	Casilla	Inciso f): Error o dolo	Inciso g): Permitir a ciudadanos sufragar sin autorización jurídica	Inciso h): Impedir el acceso a representantes de partidos	Inciso i): Ejercer violación física o presión	Inciso j): Impedir el derecho de sufragio	Inciso k): Irregularidad grave y no reparable	Alínea Nulidad por "no apertura"
86.	879-C3	X	X					
87.	879-C4							X
88.	880-C1							X
89.	880-C3							X
90.	880-C4							X
91.	881-B							X
92.	882-B	X						
93.	882-C1							X
94.	883-B	X						
95.	884-B	X						
96.	884-C1							X
97.	885-B							X
98.	885-C1							X
99.	886-B	X						
100.	888-C1							X
101.	889-B							X
102.	890-B	X						
103.	892-B	X						
104.	893-S1							X
105.	895-B							X
106.	895-C1							X
107.	897-B							X
108.	897-C1							X
109.	898-B							X
110.	898-C1							X
111.	900-C1							X
112.	901-B							X
113.	902-C1							X
114.	904-B							X
115.	904-C1							X
116.	906-B							X
117.	908-B							X
118.	909-B							X
119.	909-S1							X
120.	910-B							X
121.	911-B							X
122.	911-C2							X
123.	913-B							X
124.	913-C1							X
125.	913-C2							X
126.	914-B							X
127.	915-C2							X
128.	916-C1	X	X					
129.	917-B							X
130.	917-C1							X
131.	917-C3							X
132.	917-E2	X						X
133.	919-B							X
134.	919-C2							X
135.	920-B							X
136.	920-C1							X
137.	921-B							X
138.	922-C1							X
139.	922-C2							X
140.	923-B							X
141.	923-C1							X
142.	924-B							X
143.	924-C1							X
144.	925-B							X
145.	926-C1							X
146.	928-B	X	X					
147.	930-B	X						
148.	930-C1	X						



Causas de nulidad planteadas	Casilla	Inciso f): Error o dolo	Inciso g): Permitir a ciudadanos sufragar sin autorización jurídica	Inciso h): Impedir el acceso a representantes de partidos	Inciso i): Ejercer violación física o presión	Inciso j): Impedir el derecho de sufragio	Inciso k): Irregularidad grave y no reparable	Alínea Nulidad por "no apertura"
149.	931-B							X
150.	932-C1							X
151.	932-C2							X
152.	933-B	X	X					
153.	933-C1	X						
154.	933-C2	X						
155.	933-C3	X	X					
156.	934-C5							X
157.	934-C6							X
158.	934-E1	X						X
159.	935-B							X
160.	935-C4							X
161.	935-C5							X
162.	938-B	X	X					
163.	939-B							X
164.	939-C2	X	X					
165.	940-B							X
166.	940-C1	X	X					
167.	940-C2							X
168.	940-C3							X
169.	942-C1	X	X					
170.	943-C1	X	X					
171.	944-C1	X						X
172.	945-B							X
173.	946-B	X						
174.	946-C1							X
175.	947-B	X						
176.	947-C1							X
177.	948-B							X
178.	948-C2							X
179.	949-B							X
180.	949-C1							X
181.	950-B							X
182.	951-B							X
183.	951-C1							X
184.	951-C3	X						
185.	952-B							X
186.	952-C3							X
187.	952-C4							X

Causas de nulidad planteadas	Casilla	Inciso f): Error o dolo	Inciso g): Permitir a ciudadanos sufragar sin autorización jurídica	Inciso h): Impedir el acceso a representantes de partidos	Inciso i): Ejercer violación física o presión	Inciso j): Impedir el derecho de sufragio	Inciso k): Irregularidad grave y no reparable	Alínea Nulidad por "no apertura"
188.	953-B							X
189.	954-B							X
190.	954-C1							X
191.	954-C3							X
192.	954-C5							X
193.	954-C6							X
194.	955-B							X
195.	955-C1							X
196.	955-C2							X
197.	955-C3	X						
198.	955-C4							X
199.	955-C5	X						
200.	956-B							X
201.	956-C2							X
202.	956-E1							X
203.	957-C1							X
204.	957-C2	X						X
205.	957-C3							X
206.	957-C4							X
207.	957-C5							X
208.	958-C1							X
209.	958-C2							X
210.	959-C1							X
211.	959-C2							X
212.	960-C1							X
213.	960-C2	X						
214.	960-C4							X
215.	961-C1							X
216.	1711-B	X						
217.	1711-C1							X
218.	1712-B	X						
219.	1712-C1	X						X
220.	1714-B	X						
221.	1715-B							X
222.	1716-B							X
223.	1717-B							X
224.	1717-C1							X

Dichas causas y sus alegatos se estudian en los apartados siguientes.

**Apartado I: Estudio de nulidad de casillas bajo el argumento de *no apertura de paquetes*.**

Es infundado el planteamiento del partido actor en el que solicita la nulidad de la votación recibida en las **162 casillas**

siguientes, bajo el argumento de que no se llevó a cabo la *apertura de paquetes*.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	742-B	43.	875-B	85.	913-C2	127.	951-B
2.	742-C1	44.	875-C1	86.	914-B	128.	951-C1
3.	833-B	45.	876-B	87.	915-C2	129.	952-B
4.	834-B	46.	876-C1	88.	917-B	130.	952-C3
5.	835-B	47.	877-B	89.	917-C1	131.	952-C4
6.	836-B	48.	877-C1	90.	917-C3	132.	953-B
7.	837-C1	49.	878-C1	91.	917-E2	133.	954-B
8.	838-B	50.	879-B	92.	919-B	134.	954-C1
9.	839-B	51.	879-C1	93.	919-C2	135.	954-C3
10.	840-B	52.	879-C2	94.	920-B	136.	954-C5
11.	842-B	53.	879-C4	95.	920-C1	137.	954-C6
12.	843-B	54.	880-C1	96.	921-B	138.	955-B
13.	844-B	55.	880-C3	97.	922-C1	139.	955-C1
14.	846-B	56.	880-C4	98.	922-C2	140.	955-C2
15.	848-B	57.	881-B	99.	923-B	141.	955-C4
16.	849-B	58.	882-C1	100.	923-C1	142.	956-B
17.	850-C2	59.	884-C1	101.	924-B	143.	956-C2
18.	851-B	60.	885-B	102.	924-C1	144.	956-E1
19.	852-B	61.	885-C1	103.	925-B	145.	957-C1
20.	852-C3	62.	888-C1	104.	926-C1	146.	957-C2
21.	852-C7	63.	889-B	105.	931-B	147.	957-C3
22.	852-C8	64.	893-S1	106.	932-C1	148.	957-C4
23.	852-C9	65.	895-B	107.	932-C2	149.	957-C5
24.	853-B	66.	895-C1	108.	934-C5	150.	958-C1
25.	854-C1	67.	897-B	109.	934-C6	151.	958-C2
26.	855-B	68.	897-C1	110.	934-E1	152.	959-C1
27.	855-C1	69.	898-B	111.	935-B	153.	959-C2
28.	859-B	70.	898-C1	112.	935-C4	154.	960-C1
29.	860-B	71.	900-C1	113.	935-C5	155.	960-C4
30.	863-B	72.	901-B	114.	939-B	156.	961-C1
31.	863-C1	73.	902-C1	115.	940-B	157.	1711-C1
32.	863-C2	74.	904-B	116.	940-C2	158.	1712-C1
33.	864-B	75.	904-C1	117.	940-C3	159.	1715-B
34.	866-C1	76.	906-B	118.	944-C1	160.	1716-B
35.	867-B	77.	908-B	119.	945-B	161.	1717-B
36.	867-C1	78.	909-B	120.	946-C1	162.	1717-C1
37.	868-B	79.	909-S1	121.	947-C1		
38.	868-C1	80.	910-B	122.	948-B		
39.	869-B	81.	911-B	123.	948-C2		
40.	872-B	82.	911-C2	124.	949-B		
41.	873-B	83.	913-B	125.	949-C1		
42.	874-B	84.	913-C1	126.	950-B		

Lo anterior, porque las causas de nulidad de la votación recibida en casilla están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en éstas no se prevé o advierte la *no apertura* de paquetes electorales o la falta de realización de nuevo escrutinio y cómputo como supuesto de nulidad.

Por un lado, porque en las hipótesis normativas específicamente contenidas en los incisos a) al j) de dicho precepto, no se ubica el supuesto fáctico hecho valer como causa de nulidad, debido a que gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre la *no apertura de paquetes* electorales y las descripciones legales.

Por otro, porque la causa genérica prevista en el inciso k) del artículo citado, se refiere a irregularidades que tienen lugar el día de la jornada electoral en relación directa con una o varias casillas en específico, y aquí lo reclamado es precisamente es que después de esa fecha no se llevó a cabo otro acto jurídico (el nuevo escrutinio y cómputo de casilla).

Incluso, no tiene razón el actor porque las hipótesis de nulidad de votación en casilla fueron contempladas precisamente para proteger la autenticidad y certeza del resultado de la votación en una demarcación en específica respecto de los eventos que tienen lugar durante la jornada electoral, y por ello los supuestos casuísticos o el genérico están referidos a descripciones muy concretas o de una previsión general en torno a hechos que pueden afectar la votación y que, por tanto, tienen lugar en el proceso de instalación, recepción de la votación o traslado del paquete hasta su recepción en el órgano distrital, lo que no incluye las peticiones de nulidad de la votación recibida en una casilla por un hecho que, con posterioridad, el consejo distrital, en concepto del actor, no llevó a cabo.

Máxime que ese hecho tiene una garantía expresamente contemplada en la legislación, pues la supuesta violación aducida por la parte enjuiciante debe hacerse valer a través de la garantía jurisdiccional prevista en la propia legislación electoral, según lo establece el propio artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, que cuando se niegue el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla y se afirme que ello es irregular, lo procedente es plantear en la demanda de inconformidad la realización de dicho cómputo en vía incidental ante el Tribunal correspondiente, a efecto de conseguir su reparación.

**Apartado II. Estudio de la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de la votación recibida en las casillas (en las que el Tribunal no ordenó el recuento).**

En este apartado se analizan las casillas que se impugnan por estimar actualizada la causa de nulidad de la votación recibida por error o dolo en el cómputo, cuyo estudio se organiza a partir de la identificación del alegato que los partidos actores hacen valer, de modo que, en principio, se puntualizan cuáles son las casillas y el alegato por el cual se afirma el error, y enseguida se contesta cada afirmación agrupadamente.

Esto, conforme al principio de congruencia, de tal forma que los datos objetos de revisión son precisamente los que los actores indiquen en su demanda, incluida la confrontación que planteen entre las cifras fundamentales, que se limita a los rubros en controversia, desde luego sin incurrir en repeticiones en el estudio cuando existan varias afirmaciones sobre los mismos

datos o subtotales de los mismos, que finalmente lleven a comparación de los mismos rubros esenciales.

En el entendido de que, como lo ha sustentado este Tribunal, sólo los errores realmente trascendentes en el cómputo de la votación recibida en casilla son jurídicamente relevantes para la actualización de la causal, precisamente, porque el cómputo es el valor primordialmente resguardado, para lo cual debe garantizarse el principio constitucional de certeza en la votación, pero sin dejar de ponderar el relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de manera que las diferencias entre los datos fundamentales sólo pueden dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando se hagan valer, reflejen una inconsistencia entre los rubros fundamentales de ciudadanos votantes, votación sacada y total de votantes, que no sean subsanables o rectificables con otros rubros o datos del expediente, a través de una explicación razonable, y siempre que resulten determinantes para el resultado.

**Punto de partida: Casillas y alegatos por las cuales se impugnan las casillas bajo la causal de error o dolo en el cómputo.**

El actor pretende la nulidad de la votación recibida en **casilla en las siguientes 70**, bajo los argumentos que se precisan:

No.	Casilla	Afirmaciones sobre las que se pide la nulidad
-----	---------	---

		Porcentaje de votos nulos superior al promedio	Diferencia en los folios	Diferencia entre rubros que no inciden en el cómputo	Diferencia entre ciudadanos que votaron en casilla y sacadas
1.	725-C2		X		X
2.	726-C2		X		X
3.	727-B		X		
4.	727-C2		X		
5.	727-C3		X		
6.	729-C1		X	X	X
7.	729-C2		X	X	X
8.	729-C3		X		
9.	733-B		X	X	
10.	737-C5	X			X
11.	738-B		X		X
12.	739-C4	X	X		X
13.	739-C6	X			X
14.	740-C2		X		
15.	741-C1		X	X	X
16.	833-C1	X	X		X
17.	837-C1				X
18.	840-C1		X		
19.	843-C1		X	X	X
20.	844-C1		X	X	
21.	851-C1		X	X	X
22.	852-B	X			
23.	852-C1	X	X		X
24.	852-C4		X	X	X
25.	852-C5	X	X	X	X
26.	852-C6		X	X	X
27.	852-C7	X			X
28.	857-B		X		
29.	857-C1		X		X
30.	862-B		X		
31.	864-C1		X	X	X
32.	866-C1	X			X
33.	870-B	X	X		
34.	871-B		X	X	X
35.	871-C1		X	X	X
36.	878-C2		X	X	X
37.	879-C3	X	X	X	X

No.	Casilla	Afirmaciones sobre las que se pide la nulidad			
		Porcentaje de votos nulos superior al promedio	Diferencia en los folios	Diferencia entre rubros que no inciden en el cómputo	Diferencia entre ciudadanos que votaron en casilla y sacadas
38.	882-B		X	X	X
39.	883-B	X	X		X
40.	884-B		X	X	X
41.	886-B		X	X	X
42.	890-B		X		X
43.	892-B		X	X	X
44.	916-C1	X	X	X	
45.	917-E2	X			X
46.	928-B		X	X	X
47.	930-B		X	X	X
48.	930-C1		X	X	X
49.	933-B		X	X	X
50.	933-C1		X	X	
51.	933-C2		X	X	
52.	933-C3		X	X	X
53.	934-E1	X			X
54.	938-B	X	X		X
55.	939-C2	X	X	X	X
56.	940-C1		X	X	X
57.	942-C1	X	X		X
58.	943-C1	X	X	X	X
59.	944-C1	X			
60.	946-B	X	X		X
61.	947-B		X	X	X
62.	951-C3		X	X	
63.	955-C3	X	X		
64.	955-C5		X	X	X
65.	957-C2	X			X
66.	960-C2	X	X	X	X
67.	1711-B		X	X	X
68.	1712-B		X	X	X
69.	1712-C1				X
70.	1714-B		X		X

**1. Alegatos que no constituyen un error o sin incidencia en el cómputo de la votación.**

En las casillas siguientes no se actualiza la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de la votación, porque lo afirmado, al margen de que esté justificado, no revelan una discrepancia entre los rubros fundamentales y, por tanto, en el cómputo de la votación.

- a. Votos nulos en número superior a la diferencia de sufragios entre los primeros dos lugares.

No tiene razón el actor cuando pretende la nulidad de la votación recibida en las **24 casillas** siguientes bajo el argumento de que *es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato* ya que ello no revela la existencia de un error y menos con incidencia en el cómputo, ante lo cual no actualiza el supuesto de nulidad en estudio, pues, como se anticipó, para ello se requeriría que tuviera incidencia en el cómputo.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	737-C5	7.	852-C5	13.	916-C1	19.	943-C1
2.	739-C4	8.	852-C7	14.	917-E2	20.	944-C1
3.	739-C6	9.	866-C1	15.	934-E1	21.	946-B
4.	833-C1	10.	870-B	16.	938-B	22.	955-C3
5.	852-B	11.	879-C3	17.	939-C2	23.	957-C2
6.	852-C1	12.	883-B	18.	942-C1	24.	960-C2

En ese contexto, se advierte que los hechos afirmados no podrían actualizar la causa de nulidad hecha valer.

**b. Inconsistencia entre los folios y las boletas recibidas.**

Es infundado el alegato de nulidad de la votación recibida en las **59 casillas** siguientes, bajo el argumento de que *los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas*, porque los actores no plantean un error en el cómputo de los votos.

Esto, porque en su afirmación hace referencia a las supuestas inconsistencias entre los datos auxiliares y no entre los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, es decir, que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en

las boletas recibidas, situación que no actualiza la causa de nulidad citada.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	725-C2	16.	843-C1	31.	879-C3	46.	938-B
2.	726-C2	17.	844-C1	32.	882-B	47.	939-C2
3.	727-B	18.	851-C1	33.	883-B	48.	940-C1
4.	727-C2	19.	852-C1	34.	884-B	49.	942-C1
5.	727-C3	20.	852-C4	35.	886-B	50.	943-C1
6.	729-C1	21.	852-C5	36.	890-B	51.	946-B
7.	729-C2	22.	852-C6	37.	892-B	52.	947-B
8.	729-C3	23.	857-B	38.	916-C1	53.	951-C3
9.	733-B	24.	857-C1	39.	928-B	54.	955-C3
10.	738-B	25.	862-B	40.	930-B	55.	955-C5
11.	739-C4	26.	864-C1	41.	930-C1	56.	960-C2
12.	740-C2	27.	870-B	42.	933-B	57.	1711-B
13.	741-C1	28.	871-B	43.	933-C1	58.	1712-B
14.	833-C1	29.	871-C1	44.	933-C2	59.	1714-B
15.	840-C1	30.	878-C2	45.	933-C3		

c. La diferencia de las boletas recibidas y las sobrantes es distinto con las boletas extraídas de la urna.

No tiene razón la actora en cuanto a que en las siguientes **36 casillas** que se identifican a continuación, la votación recibida debe anularse bajo el argumento de que *las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas*, porque la inconsistencia entre dos rubros auxiliares (boletas recibidas y boletas sobrantes) con uno fundamental (boletas extraídas de la urna) no revela un error en el cómputo de la votación y, por tanto, no actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	729-C1	10.	852-C6	19.	892-B
2.	729-C2	11.	864-C1	20.	916-C1
3.	733-B	12.	871-B	21.	928-B
4.	741-C1	13.	871-C1	22.	930-B
5.	843-C1	14.	878-C2	23.	930-C1
6.	844-C1	15.	879-C3	24.	933-B
7.	851-C1	16.	882-B	25.	933-C1
8.	852-C4	17.	884-B	26.	933-C2
9.	852-C5	18.	886-B	27.	933-C3



No.	Casilla
28.	939-C2
29.	940-C1
30.	943-C1

No.	Casilla
31.	947-B
32.	951-C3
33.	955-C5

No.	Casilla
34.	960-C2
35.	1711-B
36.	1712-B

Lo anterior, toda vez que las diferencias que se hacen valer únicamente tienen relación con errores de boletas (sin incidencia en el cómputo de la votación), pues para que las inconsistencias entre los datos del acta puedan considerarse errores de esa naturaleza es necesario que se planteen entre dos o más rubros fundamentales, y no entre uno fundamental y datos de boletas o auxiliares, como ocurre en el caso.

De ahí que no tengan razón los partidos actores.

## **2. Alegatos en los que se afirman diferencias en rubros fundamentales.**

No tiene razón la actora en cuanto a que en las **52 casillas** que se identifican a continuación, la votación recibida debe anularse bajo el argumento de que existen diferencias entre los *ciudadanos que votaron y las boletas extraídas*, expresado en varias casillas a través de diversos enunciados que finalmente este tribunal advierte orientados a cuestionar los mismos rubros, porque en el caso: **a.** 22 casillas se advierte plena coincidencia entre los rubros fundamentales cuestionados, **b.** 21 casillas, si bien se advierte alguna diferencia ésta no resulta determinante para el resultado de la votación, **c.** 8 casillas, con datos subsanados o rectificadas, que presentan diferencias que no resultan determinantes para el resultado de la votación, y **d.** 1 casilla, la diferencia es superada con otros elementos del expediente.

a. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), con coincidencia plena en tales rubros, que por tanto no actualizan la causa de nulidad de la votación recibida en casilla de error o dolo en el cómputo.

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coinciden
1.	725-C2	380	380	Si
2.	729-C2	355	355	Si
3.	737-C5	455	455	Si
4.	738-B	322	322	Si
5.	739-C4	483	483	Si
6.	741-C1	352	352	Si
7.	843-C1	286	286	Si
8.	852-C4	410	410	Si
9.	852-C5	384	384	Si
10.	857-C1	351	351	Si
11.	883-B	521	521	Si

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coinciden
12.	886-B	547	547	Si
13.	890-B	322	322	Si
14.	892-B	367	367	Si
15.	934-E1	468	468	Si
16.	938-B	279	279	Si
17.	939-C2	447	447	Si
18.	942-C1	373	373	Si
19.	946-B	301	301	Si
20.	957-C2	426	426	Si
21.	1712-B	287	287	Si
22.	1714-B	384	384	Si

b. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), con diferencias que no resultan determinantes para el resultado de la votación.

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia entre rubros cuestionados	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
1.	726-C2	511	506	5	59	No
2.	729-C1	337	340	3	14	No
3.	739-C6	437	436	1	8	No
4.	833-C1	285	287	2	3	No
5.	851-C1	489	488	1	7	No
6.	852-C1	419	420	1	7	No

7.	852-C6	407	411	4	28	No
8.	852-C7	400	399	1	2	No
9.	866-C1	402	400	2	11	No
10.	871-B	288	286	2	47	No
11.	871-C1	283	282	1	38	No
12.	878-C2	505	510	5	14	No
13.	882-B	442	441	1	30	No
14.	917-E2	397	398	1	3	No
15.	928-B	434	435	1	36	No
16.	930-B	335	336	1	11	No
17.	930-C1	358	355	3	25	No
18.	947-B	263	265	2	9	No
19.	955-C5	481	475	6	29	No
20.	960-C2	454	449	5	6	No
21.	1711-B	267	265	2	25	No

Como se advierte de lo anterior, si bien las casillas presentan diferencias entre los rubros alegados, finalmente es improcedente anular la votación porque éstas no resultan determinantes.

**c.** Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), que una vez subsanadas o rectificadas no resultan determinantes para el resultado de la votación.

En el caso de **la siguiente casilla**, la diferencia se aclara, porque de la propia acta de escrutinio y cómputo correspondiente, se advierte, sencillamente, que los funcionarios de la mesa directiva reflejaron el dato de votantes en casilla equivocadamente, porque sumaron las boletas sobrantes (230) a las personas que votaron (426), cuando la cifra a consignar debió ser sólo esta última, por ser la que corresponde al rubro establecido en el acta para tal efecto.

No.	Casilla	Total de personas que votaron en casilla, según el acta	Total de personas que votaron en la casilla corregido	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia entre rubros cuestionados	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
1.	879-C3	656	426	424	2	64	No

En las 5 **casillas** siguientes, si bien se advierte una diferencia entre los rubros cuestionados, lo cierto es que una vez rectificado el dato de las personas que votaron, conforme a las certificaciones del consejo distrital que consta en autos, se revela que las diferencias son mínimas y no resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en

dichas casillas, porque son menores a la diferencia entre el primer y segundo lugar, en cada uno de los casos.

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla según acta	Total de personas que votaron en casilla rectificado con certificación	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación obtenida en recuento	Diferencia entre rubros cuestionados	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
2.	837-C1	Remarcado	281	282	283	1	44	No
3.	884-B	85	307	306	307	1	42	No
4.	940-C1	569	327	325	326	2	33	No
5.	943-C1	474	470	468	468	2	4	No
6.	1712-C1	211	299	300	300	1	29	No

En la **casilla siguiente**, si bien este Tribunal advierte una diferencia entre el rubro personas que votaron en casilla con las boletas sacadas de la urna, en la propia acta existen elementos que permiten establecer la presunción jurídica de que ello se debe a una mera inconsistencia en esta última cifra y que la coincidencia del resto de los datos revela la consistencia en el cómputo, que es finalmente lo protegido por la causa en estudio.

No.	Casilla	Total de personas que votaron en casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación total emitida	Resultado de la votación obtenida en recuento	Boletas Utilizadas (recibidas menos sobrantes)
7.	933-C3	505	506	505	505	505

Esto, porque si bien, en principio, existe una diferencia entre el total de personas que votaron en casilla y la votación sacada de la urna, del análisis del conjunto de datos del acta, se advierte que la segunda cifra no debe tomarse en cuenta debido a que se trató de una inconsistencia el proceso de su obtención o anotación, porque el resto de los datos coinciden plenamente y se explica racionalmente la consistencia en el cómputo, ya que los sujetos que durante la jornada electoral fueron registrados como votantes y a los cuales les fue entregada una boleta para

ejercer su derecho de sufragio coincide plenamente con la votación total emitida que es la suma de los sufragios asignados a favor a los partidos políticos, de candidatos no registrados y nulos, lo que demuestra que precisamente las boletas entregadas por los funcionarios de casilla fueron las que se tradujeron en votos. Además de que ello se respalda, porque ese número coincide plenamente con el número de boletas utilizadas en la jornada electoral, que se obtuvo de restar las recibidas menos las sobrantes.

En tanto, en la **siguiente casilla** la diferencia entre los rubros fundamentales rectificadas y existentes no es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

No.	Casilla	Total de personas que votaron en casilla	Total de personas que votaron en casilla rectificado con certificación	Boletas sacadas de la urna (votos)	Resultado de la votación obtenida en recuento	Diferencia entre rubros existentes	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
8.	864C1	241	238		239	1	39	No

Esto es, en principio se rectifica el rubro de los votantes, conforme a la certificación del consejo distrital que consta en autos, y dado que el dato de las boletas sacadas está en blanco así como que dicha situación no representa un dato que contradiga los elementos existentes, sino que en realidad constituye una omisión en el llenado del acta, es razonable llevar a cabo la comparación con el diverso apartado fundamental existente del acta, que es el total de la votación emitida, de lo cual sólo se sigue una diferencia que es menor a los votos de diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que la diferencia entre los rubros existentes no es determinante para el resultado de la votación.

d. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), cuya diferencia es superada con otros elementos del expediente.

No le asiste razón al actor en su planteamiento, porque si bien se advierte que en la casilla 933 básica aparecen 22 votos más extraídos y votación total que los ciudadanos votantes, esta Sala Superior advierte que esa situación no se debe a un error en el cómputo, sino a una situación fáctica que se explica racionalmente con los elementos del expediente, y que consiste en que los electores de la casilla tipo contigua de la misma sección introdujeron equivocadamente esos 22 votos en la urna de la casilla básica cuestionada, según se advierte de los datos siguientes y se explica a continuación.

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla	Boletas sacadas de la urna rectificado	Resultado de la votación obtenida en recuento	Diferencia entre rubros en cita
1.	933-B	515	537	537	22
Citada sólo para comparación.	933-C1	502	480	480	22

En efecto, el total de personas que votaron en la casilla 933 básica es de 515 y el total de boletas (votos) sacados de la urna es de 537, es decir, aparecen 22 votos de más.

No obstante, como se anticipó, no implica un error en el cómputo, es decir, que en dicha casilla existieran votos apócrifos que hubieran sido computados ilegítimamente a favor de algún partido, sino que simplemente se advierte que se trata de los sufragios legales que pertenecen a la casilla contigua y que fueron depositados equivocadamente en la básica.

Esto, en primer lugar, porque en la propia acta de escrutinio y cómputo de la votación de la propia casilla, los funcionarios de la mesa directiva de casilla asentaron que *por confusión de votantes, por tenerse la urna de la casilla de la básica y la contigua uno en la misma mesa, los votantes depositaron (algunos) en la casilla básica, debiendo ser en la casilla contigua uno*; lo cual constituye un indicio en el sentido apuntado, pues se trata de la anotación que consta en un documento público emitido por autoridad competente y que, como tal, merece pleno valor probatorio.

Además, ese indicio se ve fortalecido con el diverso que se advierte de que en la casilla 933 contigua 1, precisamente existe un faltante de 22 votos, según las actas de dicha casilla, que por las mismas razones merecen valor probatorio pleno.

De este momento, la vinculación de tales indicios permite generar la presunción jurídica de que los veintidós sufragios que depositados de más en la casilla en cuestión, no constituyen votos ilegítimos o falsos, sino que simplemente se trata, precisamente, de los veintidós que hacen falta en la casilla contigua de la misma sección, dada la anotación que consta en tal sentido, la identidad en el número exacto de votos faltantes en una casilla y de más en la otra, y por la situación probada de que ambas urnas estuvieron en el mismo lugar físicamente.

De ahí que, al explicarse dicha situación, no resulta válido estimar afectado el valor del sufragio y la certeza de la votación,

como bienes jurídicos tutelados por la causal, y ante ello no puede tenerse por actualizado el elemento determinativa y declararse la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

**Apartado III: Análisis de las causas de nulidad previstas en los incisos g) al k), apartado 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Los actores afirman, en un apartado específico de su demanda, que se actualizan las causales previstas en los incisos del g) al k) del artículo citado, consistentes en: inciso g): permitir sufragar sin autorización; inciso h): impedir el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; inciso i): ejercer violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; inciso j): impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, e inciso k): irregularidades graves durante la jornada electoral

**a.** No tiene razón los actores en su planeamiento respecto de las **14 casillas** que identifica.

En cuanto a 13 casillas que presentan en un cuadro y respecto de las cuales se alega que los ciudadanos votaron sin facultades para hacerlo, lo incorrecto del planteamiento deriva de que sólo afirman dogmáticamente esa situación, al alegar que los votantes *no se encontraban en los listados nominales*, sin puntualizar el nombre de las personas que en su concepto incurrieron en esa irregularidad, con lo cual incumplen con la carga de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en



las que sustenta su petición de nulidad respecto a cada casilla, como lo imponen los artículos 9, apartado 1, inciso e) y 52, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal de la materia, por lo que su planteamiento, bajo dicha causa, debe desestimarse en las identificadas enseguida.

No.	Casillas
1.	738-B
2.	739-C4
3.	833-C1
4.	879-C3

No.	Casillas
5.	916-C1
6.	928-B
7.	933-B
8.	933-C3

No.	Casillas
9.	938-B
10.	939-C2
11.	940-C1
12.	942-C1

No.	Casillas
13.	943-C1

En **la casilla** restante, que se estudia enseguida, tampoco tiene razón el actor, porque los hechos que se afirman como irregularidades graves no lo son y en todo caso, al margen de que hubiera tenido lugar no resultaría determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

En efecto, no se advierte que lo expuesto por el partido constituya una irregularidad grave, pues en el caso lo que se afirma es que *por error técnico se permitió emitir su sufragio a los ciudadanos Sánchez Ríos Claudia Verónica y a Vega Pérez Moisés.*

No.	Casilla	Votación 1er lugar.	Votación 2do lugar.	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Voto irregular	Determinante
1.	740-C5	140	122	18	2	No

Lo anterior, porque el análisis integral de la documentación de dicha casilla, permite advertir que se trata de un hecho que no

es determinante para el resultado de la votación, pues aun cuando el sufragio emitido irregularmente fuera restado al candidato que ocupó el primer lugar o sumado al segundo, su posición se mantiene, porque no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, que es la segunda condición que debe cumplirse para actualizar dicha causa de nulidad.

De ahí lo infundado de los agravios mencionados.

**b.** Por otro lado, tampoco tiene razón en los planteamientos generales que expone el actor en la parte inicial de ese mismo apartado de su demanda, porque sólo se limita afirmar la actualización de las *causales del g) al k)*, pero, salvo en las casillas y casos previamente analizados, omite precisar circunstancias de modo tiempo y lugar en vinculación a alguna casilla, con lo que igualmente incumple con la carga que establecen los artículos 9, apartado 1, inciso e) y 52, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal de la materia.

**Apartado IV. Estudio de la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casillas, en el supuesto de que el Tribunal hubiera ordenado un nuevo escrutinio y cómputo.**

En el asunto que nos ocupa, no se ordenó el recuento de casilla alguna por este Tribunal.

**SEXTO. Conclusivo.**

Toda vez que han resultado infundados los argumentos vertidos por la parte actora, y que resultó infundada la pretensión incidental de modificación del cómputo con motivo de la pretensión de recuento, debe confirmarse el cómputo impugnado.

En razón de lo que ha sido resuelto, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 174, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 06 en el Estado de Hidalgo, con cabecera en Pachuca de Soto,

en los términos expuestos en el considerando último de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**Notifíquese: personalmente** a la parte actora y al tercero interesado; por **correo electrónico** al consejo distrital responsable; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**